



Ubicación 45968
Condenado LINDA VANESSA ISAZA NARVAEZ
C.C # 1026291295

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 DE JULIO DE 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N° 2020-0323 DE FECHA 14 DE MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 10 DE JULIO DE 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 45968
Condenado LINDA VANESSA ISAZA NARVAEZ
C.C # 1026291295

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

B Pastor

Nº Interno Ubicación: 45968
Nº único de radicación: 11001-63-00-114-2018-80008-00
Procesada: Linda Vanessa Isaza Narváez
Decisión: Estarse a lo resuelto - Niega prisión domiciliaria

PS

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 45968
Nº único de radicación: 11001-63-00-114-2018-80008-00
Procesada: Linda Vanessa Isaza Narváez
Nº identificación: 1.026.291.295
Delito: Tráfico de estupefacientes agravado (art. 384-1-b))
Reclusión: RMBOG
Decisión: Niega prisión domiciliaria

Auto Interlocutorio Nº 2020-0323

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

Asunto

Decidir sobre la prisión domiciliaria deprecada por la sentenciada Linda Vanessa Isaza Narváez.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 12 de junio de 2018, condenó a Linda Vanessa Isaza Narváez a las penas principales de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de diez (10) s.m.m.l.v. como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado¹. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

1.2 Por razón de este proceso la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 19 de agosto de 2019. Adicionalmente, en detención preventiva, del 11 de febrero de 2018 al 25 de junio de 2018.

1.3 La ejecución de la sentencia correspondió por reparto a este juzgado.

1.4 En favor de la sentenciada, con proveído del 30 de marzo de 2020, esta Judicatura reconoció 8.5 días por redención de pena.

1.5 Ingresó al Despacho memorial suscrito por la procesada por cuyo medio deprecó "el beneficio de una domiciliaria". En sustento refiere haber sido capturada el 11 de febrero de 2018, menciona ser madre de dos menores de edad y no tener conocimiento de leyes.

¹ Artículo 376 - 2, agravado por el art. 384-1-b) del C.P.

2. Consideraciones.

2.1 El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

A su turno, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, dispone que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen: "(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal."

En cuanto a la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho²:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.
- c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"³.

2.2 Por otra parte, el artículo 38 del Código Penal prevé la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. Esta medida, agrega la norma, puede ser solicitada por el condenado y para su concesión, se deben cumplir con los requisitos enlistados en el artículo 38 B ídem.

Veamos, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de la residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine."

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia..."

En esta línea, el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 B al Código Penal, establece los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria. Ellos son (i) que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible sancionada sea de 8 años de prisión o menos; (ii) que el delito no esté incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí enlistadas.⁴

² C. S. de J., Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2007, radicado 26931.

³ C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.

⁴ Ver artículo 38 B del Código Penal.

Así mismo el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, señala:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que la condenada pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos...⁵.

En síntesis, de la integración de las anteriores normas, para que proceda la concesión del mecanismo sustitutivo, se impone verificar:

- i. Que no se trate de uno de los delitos enlistados en el canon 38G del C.P.
- ii. Que no sean conductas punibles sobre las que operan restricciones legislativas de carácter especial, v.gr. leyes 1098 y 1121 de 2006.
- iii. El cumplimiento de la mitad de la condena
- iv. El arraigo familiar y social del sentenciado
- v. La garantía, mediante caución, de las obligaciones del numeral 4 art. 38 del C.P.
- vi. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima

2.3 Previo al estudio del caso concreto, en punto de adecuar la pretensión de la peticionaria a las precisas competencias que regulan la función del juez ejecutor de la sentencia, atendida la manifestación de la condenada en cuanto a su falta de instrucción en derecho y, que de forma directa acude a la judicatura, con el fin de ofrecer el mayor atendimento a lo pedido, será analizada la viabilidad de otorgar el sustituto domiciliario en las modalidades que prevén los artículos 38, 38B y 38G del Código Penal.

2.3.1 Descendiendo al caso concreto, en lo que atañe a la prisión domiciliaria reglada en los artículos 38 y 38B del Código Penal, como se reseñó, uno de los eventos previstos para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie frente al sustituto, es cuando el tema no haya sido decidido en las sentencias de primera o segunda instancia. En este caso hubo decisión sobre el particular, siendo negado por cuanto la conducta por la cual fue declarada penalmente responsable Linda Vanessa Isaza Narváez, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, se encuentra excluida de dicho beneficio, conforme impone el artículo 68 A del Código Penal, de manera que no es posible, en esta sede pronunciarse al respecto y siendo palmaria la motivación expuesta por el fallador, esta Ejecutora se estará a lo resuelto en la sentencia condenatoria.

⁵ genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código. (Destaca el Despacho).

2.3.2 Ahora, frente al sustituto penal que prevé el artículo 38G del Estatuto Represor, el mandato legal exige que el delito por el que se haya emitido la condena no haga parte del catálogo taxativo que contiene dicho canon. Pues bien, en el citado texto normativo aparecen excluidos, entre otros, los "*delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*", se rememora, el injusto por el cual fue sancionada Yury Marcela Cuartas Mora es precisamente tráfico, fabricación, o portes de estupefacientes, verbo rector "llevar consigo", tipificada en el artículo 376 inciso 2º, **agravado** por la causal prevista en el literal b) numeral 1 del artículo 384 del Código Penal, luego es claro que en el sub júdice el primer requisito no se cumple, situación que releva al Despacho de acometer el estudio de los demás presupuestos y se erige en fundamento suficiente para negar la medida sustitutiva.

3. Otras determinaciones.

3.1 Consultada la información que registra el aplicativo institucional, se dispondrá por el personal del Despacho, actualizar los datos referidos al tiempo que la procesada ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, tal como se consignó en el numeral 1.2 de este proveído, esto es, a partir del 19 de agosto de 2019. En línea con lo anterior, abónese como parte del cumplimiento de la pena el periodo en que Isaza Narváez estuvo privada de la libertad en detención preventiva, es decir, desde el 11 de febrero de 2018 al 25 de junio de 2018, en síntesis: 04 meses y 15 días.

3.2 Aunque en la petición Linda Vanessa Isaza Narváez refiere ser madre de dos menores de edad, no precisa el alcance que pretende darle a tal aseveración. No obstante, si con ello busca la eventual concesión de la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia, desde ya ha de advertirse que conforme ha sido decantado por la jurisprudencia de los Órganos de Cierre de las jurisdicciones ordinaria y constitucional, no basta la mera condición de ser madre biológica para acceder a tal beneficio.

Por lo tanto, para acometer el eventual estudio sobre la materia, la sentenciada deberá adjuntar como mínimo los registros civiles de nacimiento de los menores de edad y detallar las condiciones en que se encuentran, en concreto, en dónde y a cargo de quien están, con los respectivos datos de contacto, a más de precisar qué condiciones de vulnerabilidad los afectan. Con la información recibida se ordenará diligencia de verificación.

3.3 Atendida la manifestación sobre la falta de conocimiento jurídico y con el fin de garantizar asistencia letrada a la condenada, se dispondrá requerir, por el centro de servicios administrativos, a la Defensoría del Pueblo, ubicada en la Carrera 9 No. 16 - 21 piso 2, para que asigne un defensor público a Linda Vanessa Isaza Narváez. Precisar a la autoridad requerida que Linda Vanessa Isaza Narváez se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. Estarse a lo resuelto por el juzgador en la sentencia condenatoria frente a la prisión domiciliaria, que negó tal mecanismo, a Linda Vanessa Isaza Narváez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.026.291.295, por expresa prohibición legal establecida en el artículo 68 A del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

2º. Negar a Linda Vanessa Isaza Narváez el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

3º. Instar a Linda Vanessa Isaza Narváez y a su defensor en los términos consignados en el numeral 3.2, con miras a estudiar la viabilidad de conceder o no la sustitución de la pena de prisión en calidad de madre cabeza de familia.

4º. Requerir, por el centro de servicios administrativos, a la Defensoría del Pueblo, ubicada en la Carrera 9 No. 16 - 21 piso 2, para que asigne un defensor público a Linda Vanessa Isaza Narváez. Precisar a la autoridad requerida que Linda Vanessa Isaza Narváez se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

5º. Por el asistente administrativo, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.1, esto es actualizar la información del proceso en el aplicativo institucional.

6º. Remítase copia de esta providencia a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, lo cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

ff

	
Poder Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 20-05-2020	HORA:
NOMBRE: Linda Vanessa Jarama	
CÉDULA: 1026291295	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
13 0 JUN 2020	
La anterior Providencia	
La Secretaría	







